

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-011/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
CHURINTZIO, MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** VIRIDIANA
VILLASEÑOR AGUIRRE.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a primero de julio de dos mil quince.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al Juicio de Inconformidad promovido por Jorge Alberto Martínez Paz, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del cómputo de la elección de ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada a favor de Salvador Pulido Pimentel, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran el juicio de inconformidad en estudio se desprende los siguientes:

I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

II. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en la que se eligieron al Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a los Presidentes Municipales de los ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Churintzio, Michoacán.

III. Resultado del cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal respectivo, mismo que arrojó los resultados que a continuación se indican:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Revolucionario Institucional	1,377 (mil trecientos setenta y siete)
	Partido de la Revolución Democrática	1,241 (mil doscientos cuarenta y uno)
	Partido del Trabajo	15 (quince)
	Partido Verde Ecologista de México	20 (veinte)
	Partido Nueva Alianza	12 (doce)
	Movimiento de Regeneración Nacional	207 (doscientos siete)
	Partido Encuentro Social	0 (cero)
	Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (Candidatura común)	9 (nueve)
	Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza	3 (tres)

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo	15 (quince)
	Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza	0 (cero)
	Partidos del Trabajo y Nueva Alianza	1 (uno)
	Candidatos no registrados	0 (Cero)
	Votos nulos	58 (cincuenta y ocho)
VOTACIÓN TOTAL		2,958 (dos mil novecientos cincuenta y ocho)
	Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	1,406 (mil cuatrocientos seis)
	Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza	1,287 (Mil doscientos ochenta y siete)

IV. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.

Al finalizar el cómputo dicho comité municipal electoral declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla, procediendo a entregar la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. El quince de junio, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada a favor de Salvador Pulido Pimentel¹.

¹ Visible a 5 a la 51.

TERCERO. Tercero interesado. El dieciocho de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Comité Municipal Electoral² de Churintzio, Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado e hizo valer los argumentos que estimó conducentes.

CUARTO. Recepción del juicio de inconformidad en el Tribunal Electoral del Estado. El dieciocho de junio a las veintidós horas con veintidós minutos, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEM/OD/CHU/028/S/125/2015, signado por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán, mediante el cual remitió el expediente del Juicio de Inconformidad en que se actúa, el informe circunstanciado y el escrito del tercero interesado³.

QUINTO. Turno. Mediante el acuerdo respectivo de diecinueve de junio de este año, el Magistrado Presidente ordenó registrar en el libro de gobierno el expediente con la clave TEEM-JIN-011/2015, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo. Acuerdo que se cumplimentó mediante el oficio TEEM-P-SGA 1869/2015, recibido en esta ponencia en esa misma data, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos⁴.

SEXTO. Radicación y requerimientos. El veinte de junio de dos mil quince, se radicó el expediente para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral. Asimismo, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se requirió diversa información y documentación al Consejo Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán⁵.

² Consultable de la foja 57 a la 64.

³ Visible a fojas 57 a la 64.

⁴ Visible a fojas 221 a la 223.

⁵ Consultable en fojas 224 y 230.

SÉPTIMO. Cumplimiento de requerimientos y admisión.

Mediante acuerdos de veintidós⁶ y veinticuatro⁷ de junio de dos mil quince, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, por cumpliendo con los requerimientos que les fueron formulados.

Mediante acuerdo de veinticuatro de junio de la presente anualidad, se admitió a trámite el presente juicio de inconformidad.

OCTAVO. Cierre de instrucción. El primero de julio de dos mil quince, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 66, fracción III, del Código Electoral; así como 55 y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido en contra del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán, por nulidad de votación recibida en diversas casillas.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos

⁶ Foja 234.

⁷ Fojas 265 a la 266.

necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, por ello se procede a examinar si en el caso se actualizan las hechas valer por el tercero interesado, relacionadas con el artículo 11, fracciones II y VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

En ese sentido, el tercero interesado señaló lo siguiente “... se actualiza el incumplimiento del actor a la exigencia de ajustarse un juicio de inconformidad a sus requisitos especiales, establecidos en el artículo 69, VI y XI de la ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que, en ninguno de los casos impugna dolo y mucho menos error en el cómputo, tampoco existen irregularidades graves de las actas de escrutinio y cómputo, lo que viene a demostrar que en ningún caso hay determinancia para el resultado de la elección; de ahí que, es evidentemente frívola y de notoria improcedencia ...”.

Causales que deben **desestimarse** en atención a las consideraciones siguientes:

El artículo 11, fracciones II y VII, de la Ley Adjetiva Electoral que regula las causales en comento, expresamente dispone:

Artículo 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

II. *Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;...*

[...]

VII. *Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente...*

En efecto, por lo que respecta a la causal de la fracción II, del artículo 11 hecha valer, cabe mencionar que el tercero interesado debió exponer de manera clara y precisa las razones por las que considera se actualiza, y el porqué a su criterio el actor no cumplió con los requisitos especiales de la demanda, ello para estar en posibilidad de analizar la posible afectación a la norma legal que cita, pues las simples afirmaciones y la sola cita de precepto no pueden considerarse como un agravio.

Por analogía, se cita la jurisprudencia VI.2º.J/27, que al rubro y texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE CITA DE PRECEPTOS LEGALES. Las simples manifestaciones hechas por el agraviado aduciendo infracción de preceptos legales y transcribiendo párrafos de disposiciones constitucionales que contienen garantías individuales que estima violadas no pueden considerarse conceptos de violación⁸.”

En relación a la segunda causal de improcedencia relacionada con la frivolidad del medio de impugnación en estudio, es menester señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”⁹**

⁸ Consultable en la foja 608, Tomo IV, Segunda Parte- 2, Octava Época, Materia Común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De tal suerte que, como lo ha sostenido este Tribunal dentro de los expedientes TEEM-JIN-91/2011 y acumulado, así como en el TEEM-JIN-86/2011, que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el presente asunto, de la lectura del escrito del juicio de inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, toda vez que en el caso, la pretensión del actor consiste en que se anule la votación de las casillas 411 contigua 1, 412 básica y 413 contigua 1, por haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, así como posibles irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral en forma evidente, que pusieron en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, al existir un error de impresión en el nombre del candidato postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

Dicha pretensión es jurídicamente posible con la resolución que se emita en el presente juicio de inconformidad, en principio, porque dicho medio impugnativo es el procedente en términos del artículo 55, fracción II, inciso b), de la ley adjetiva de la materia, para controvertir las determinaciones sobre la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de ayuntamientos, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político actor, pues ello será materia de análisis del fondo

del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio de inconformidad que se resuelve cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 57, 59, fracción I y 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como a continuación se evidencia.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente, y el carácter con que se ostenta; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable, así como las pruebas tendientes a demostrar sus aseveraciones.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cinco días que establecen los artículos 8 y 60 de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, se celebró el diez de junio de dos mil quince; por lo tanto, el término empezó a contar el día once de junio del presente año y concluyó el quince siguiente, en tanto que el juicio de inconformidad se presentó en esta última fecha.

3. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo

59, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, al promoverlo Jorge Alberto Martínez Paz, quien tiene acreditada su personería al ser el representante acreditado ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en el informe circunstanciado rendido por dicha autoridad¹⁰, y que dada su naturaleza pública y al no haber sido desvirtuado con ninguna prueba de su misma especie, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción II, y 22 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no se encuentran comprendidos dentro de los previstos para ser combatidos a través de otros medios de impugnación, por lo que no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la presentación del Juicio de Inconformidad, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

5. Especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que lo es del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, y se precisan las casillas cuya votación se solicita anular, al señalar que se actualizan las causales de nulidad de votación contenidas en el artículo 69, fracciones VI y XI, del citado ordenamiento, además señaló el error aritmético.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, y al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

¹⁰ Consultable a foja 66.

CUARTO. Casillas cuya votación se solicita anular, causales invocadas y metodología de estudio. Del análisis al contenido de la demanda se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, impugna las siguientes casillas: **411 contigua 1, 412 básica y 413 contigua 1.**

En este orden de ideas, con la finalidad de dar mayor claridad a continuación se inserta un cuadro que consta de tres columnas en las que se asienta: número y tipo de casilla, irregularidad que se hace valer, así como la causal que invoca el promovente:

CASILLA	IRREGULARIDADES O HECHOS DENUNCIADOS	CAUSALES QUE HACE VALER
411 Contigua 1	❖ Que los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo se desprenden inconsistencias graves que evidencian el dolo y error en el cómputo de los votos, ya que al final se emitieron más votos de los que debió emitirse en la misma. La inconsistencia se advierte de que sumando el total de boletas sobrantes (las no utilizadas) más las personas que votaron, más los representantes de los partidos políticos, nos da un total de 1155 y las boletas entregadas fueron 555 en total, dando una diferencia de 600 boletas de más que en el escrutinio y cómputo aparecieron de forma inexplicable en esta casilla.	Artículo 69, fracción VI
412 Básica	❖ Lo constituye el hecho de que se detectaron errores en el cómputo, de los datos obtenidos en el acta de escrutinio y cómputo que consisten en que al inicio de la jornada electoral, fue entregada en esa casilla un total de 483 boletas del folio inicial 1111 a folio final 1593. La inconsistencia se desprende de que sumando el total de las boletas sobrantes más las personas que votaron, más los votos de los representantes de los partidos políticos, nos da un total de 527 y las boletas entregadas fueron 483 en total, dando una diferencia de 44 boletas de más en esta casilla.	Artículo 69, fracción VI
413 Contigua	❖ En razón de que se detectaron errores en el cómputo que resultan determinantes para el resultado de la votación obtenida en esta casilla, ello resalta de la alteración de los datos de los votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional ya que se detecta que existía un dato de 42 con letra y número y	Artículo 69, fracción VI

CASILLA	IRREGULARIDADES O HECHOS DENUNCIADOS	CAUSALES QUE HACE VALER
1	fue agregado un uno antes del cuarenta y dos y la palabra cien en la parte de arriba del texto de cuarenta y dos, de lo que se desprende el dolo en la alteración de la boleta en beneficio de un partido político.	
Casillas 411 Contigua 1; 412 Básica; 413 Contigua 1	❖ El hecho que la boleta electoral que se utilizó el día de la jornada electoral, apareció un error en el nombre del candidato a Presidente Municipal, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, siendo que el nombre es Luis Antonio Huipe Estrada y en la boleta apareció Antonio Huipe Estrada, sin embargo la mayoría de los habitantes de Churintzio, lo conocen más como Luis Huipe, circunstancia por la que su propaganda la manejo así, por lo que al alterar su nombre se perjudicó el resultado obtenido en la casilla.	Artículo 69, fracción XI

Precisado lo anterior, se procederá al estudio de cada una de las casillas referidas, para lo cual se agruparán de acuerdo con las hipótesis normativas que pudieran actualizarse.

QUINTO. *Litis.* De lo antes expuesto, la *litis* se constriñe en dilucidar, lo siguiente:

1. Si en las casillas 411 contigua 1, 412 básica y 413 contigua 1, se actualizan las causales de nulidad previstas en la fracciones VI y XI, del artículo 69, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, al haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, así como irregularidades graves durante la jornada electoral que pusieron en duda el principio de certeza, al haber existido un error en la impresión del nombre del candidato a Presidente Municipal, postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

SEXTO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. En primer lugar se considera pertinente destacar los

principios que serán aplicables al estudio de cada una de dichas causales, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente: **1.** Sobre las nulidades y su gravedad; **2.** Respecto de la nulidad de votación y no de votos; **3.** En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **4.** Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **5.** En cuanto a la determinancia; y **6.** Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”¹¹.

En el referido criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su artículo 69, al utilizar la expresión gramatical *votación*; lo que además se viene a fortalecer con la tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **“VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**¹².

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**¹³, la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

En igual sentido, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 Adjetiva Electoral del Estado, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: **“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO”**¹⁴ la cual, sustancialmente consigna que, quien ha

¹² Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685.

¹⁴ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403.

dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia 13/200, intitulada: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”¹⁵, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

¹⁵ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos.

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la

comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana¹⁶.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Hechas las anteriores precisiones, a continuación se procede al análisis particularizado de las casillas impugnadas, como se mencionó, agrupándolas por causal para facilitar su examen, y en el orden en que estas últimas son reguladas por el artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

I. Estudio de la causal de nulidad de casilla, por haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

El Partido de la Revolución Democrática hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado de Michoacán, relativa a la existencia de dolo o error en el cómputo de los votos de la elección de ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, respecto de la votación recibida en tres casillas, mismas que se señalan a continuación:

No.	Sección	Casilla
1	411	Contigua 1
2	412	Básica
3	413	Contigua 1

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534

Agravio que este órgano jurisdiccional considera **infundado**, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, es pertinente determinar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad respecto a las elecciones concurrentes, para lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación en esta causal.

En un primer término el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus preceptos 186, párrafo dos; y 197 establecen que la ubicación, función y designación de los integrantes de las mesas directivas; la instalación, apertura, desarrollo de la votación, el escrutinio y cómputo de los sufragios, así como la seguridad y certeza de la misma que se realizará de conformidad con los procedimientos, plazos, términos y bases de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. .

Por su parte el precepto legal 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; **c)** el número de votos nulos; y, **d)** el número de boletas sobrantes.

En tanto que el artículo 289, numeral 2, de la Ley General de Instituto y Procedimientos Electorales, determina que el escrutinio y cómputo, en el supuesto de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea a los

cómputos a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el cómputo local en el orden siguiente:

- a) De Gobernador:
- b) De diputados locales; y,
- c) De ayuntamientos.

Asimismo, el precepto legal 290, de la mencionada ley establece que el escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
- c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presente, clasificarán las boletas para determina:
 - 1. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y
 - 2. El número de votos que sean nulos.

-
- f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Procedimientos, respecto de los cuales, en concordancia con lo dispuesto en el dispositivo 293 del mismo ordenamiento, se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, la cual deberá firmarse por todos los funcionarios y los representantes de casilla acreditados ante ella. En caso de que alguien se negara a ello, se deberá consignar en el acta; conforme al cual se otorga certeza jurídica al proceso en general, de conformidad con la Jurisprudencia **44/2002**,¹⁷ del rubro: ***“PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”***.

Ahora bien, por cuanto hace al **"error"**, éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. En contraste, el **"dolo"** debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño o simulación.¹⁸

Entonces, se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

- a) Votación emitida.
- b) Ciudadanos que votaron.
- c) Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

¹⁷ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 55 y 56.

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente: SUP-JIN-207/2006.

Sin embargo, además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación; lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia: **39/2002**¹⁹, bajo el rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**”

Ahora bien, en el caso concreto el actor señala que de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 411 contigua 1, 412 básica y 413 contigua 1, de la elección de ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, se advierte lo siguiente:

Respecto a la casilla **411 contigua 1**, manifestó lo que a continuación se cita:

“que los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo se desprenden inconsistencias graves que evidencian el dolo y error en el cómputo de los votos emitidos en la casilla, ya que al final se emitieron más votos de los que debió emitirse en la misma, toda vez que al inicio de la jornada electoral, les entregaron un total de 555 boletas del folio inicial 556 a folio final de 1110.

Del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento se identifican los siguientes datos:

Del acta de escrutinio en el apartado 3 donde se refiere al total de ciudadanos inscritos en la lista nominal, reportan de 535.

En el apartado 4 que refiere a boletas sobrantes de

¹⁹ Disponible en: la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

Ayuntamiento, reportan 281.

En el apartado 5 que se refieren a personas que votaron reportaron 868.

En el apartado 6 que se refiere a los representantes de Partidos Políticos que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal reportaron 6.

En el apartado 8 que se refiere a los votos de Ayuntamiento sacados de la urna se reportan 275.

De los anteriores datos se desprende la inconsistencia de que sumando el total de las boletas sobrantes (las no utilizadas) más las personas que votaron, más los votos de los representantes de partidos políticos, nos da un total de 1155 y las boletas entregadas fueron 555 en total, dando una diferencia de 600 boletas de más que en el escrutinio y cómputo aparecieron de forma inexplicable en esta casilla, y tomando en cuenta que los votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional y su alianza con el Partido Verde dan un total de 175 votos, mientras que el Partido de la Revolución Democrática con su alianza con el Partido del Trabajo obtuvo un total de 81 votos por lo que la diferencia entre el primero y segundo dan un total de 94, cantidad que bien pudo ser obtenida con las boletas depositadas de más en esta casilla...”

Ahora bien, en relación a la casilla **412 básica**, el inconforme expreso que:

“Se detectaron los errores en el cómputo, de los datos obtenidos en el acta de escrutinio y cómputo que consisten en que al inicio de la jornada electoral, fue entregada en esa casilla un total de 483 boletas del folio inicial 1111 folio final de 1593.

Del estudio del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento, se identifican los siguientes datos:

En el apartado 3 donde se refiere al total de ciudadanos

inscritos en la lista nominal, se reporta 463.

En el apartado 4 que refiere a boletas sobrantes de Ayuntamiento, reportan 263.

En el apartado 5 que se refieren a personas que votaron reportaron 263.

En el apartado 6 que se refiere a los representantes de Partidos Políticos que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal reportaron 1.

En el apartado 8 que se refiere a los votos de Ayuntamiento sacados de la urna se reportan 264.

De los anteriores datos se desprende la inconsistencia de que sumando el total de las boletas sobrantes más las personas que votaron, más los votos de los representantes de partidos políticos, nos da un total de 527 y las boletas entregadas fueron 483 en total, dando una diferencia de 44 boletas de más en esta casilla...”

En relación a la última casilla impugnada **413 Contigua 1**, el recurrente señala lo siguiente:

“Toda vez que se detectaron errores en el cómputo que resultan determinantes para el resultado de la votación obtenido en esta casilla, lo que se infiere del análisis de los datos obtenidos en el acta de escrutinio y cómputo.

Al inicio de la jornada electoral, fue entregada en esta casilla un total de 464 boletas del folio inicial 2540 a folio final de 3003.

Del estudio del acta de escrutinio y cómputo de la elección, en la referida casilla se identifican los siguientes datos:

En el apartado 3 donde se refiere al total de ciudadanos inscritos en la lista nominal, se reporta 444.

En el apartado 4 que refiere a las boletas sobrantes de Ayuntamiento, reportan 194.

En el apartado 5 que se refiere a personas que votaron se reporta 270.

En el apartado 6 que se refiere a los representantes de Partidos Políticos que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal reportaron 7.

En el apartado 8 que se refiere a los votos de Ayuntamiento sacados de la urna se reportan 271.

Aunado a ello resalta la alteración de los datos de los votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional ya que se detecta que existía un dato de 42 con letra y número y fue agregado un uno antes del cuarenta y dos y la palabra cien en la parte de arriba del texto cuarenta y dos, de lo que se desprende el dolo en la alteración de la boleta en beneficio de una partido político...”

Bajo este contexto, se tomarán en cuenta, en este apartado, las copias certificadas por la Secretaría del Comité Electoral Municipal de Churintzio, Michoacán sobre las actas de escrutinio y cómputo, y de jornada electoral de las casillas impugnadas en el ayuntamiento de Churintzio,²⁰ documentales públicas, que se le confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral.

Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en jurisprudencia 16/2007, del rubro siguiente: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”²¹.**

Ahora bien, para facilitar el estudio de esta causal, se presenta un cuadro, conforme a lo siguiente:

- En una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación.
- En la segunda, las boletas recibidas en la casilla, datos que

²⁰ Fojas 69, 70 y 73.

²¹ visible en las páginas 106 a 108, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral

se desprenden de las actas de la jornada electoral y de contar los folios de las boletas inmersos en las actas de escrutinio y cómputo.

- En la tercera el total ciudadanos inscritos en la lista nominal, dato obtenido del acta de escrutinio y cómputo de casillas.
- En la cuarta se alude a las boletas sobrantes en la elección de ayuntamientos.
- En la quinta columna se refiere al total de ciudadanos, que votaron y que se encontraban inscritos en la lista nominal o que contaban con sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dato obtenido de las actas de escrutinio y cómputo de casillas.
- En la sexta columna se alude a los representantes de los partidos políticos ante casillas que votaron.
- En la séptima columna se encuentra la suma entre la columna quinta y sexta, es decir nos da el total de ciudadanos que votaron, inscritos en el listado nominal, que contaban con sentencia favorable del Tribunal Electoral y los representantes de los partidos políticos, datos obtenidos del acta de escrutinio y cómputo de casilla.
- En la octava columna se alude a los votos de ayuntamiento sacados de la urna.
- En la novena columna se hace referencia al total de votos derivados de la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos en lo individual y en combinaciones de la candidatura común, los votos a candidatos no registrados y los nulos, datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de ayuntamiento en casilla.
- En la décima columna se especifica la votación del partido, coalición o candidatura común que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla.
- Mientras que en la décima primera columna, indica la votación del instituto político o candidatura común que quedó

en segundo lugar.

- En la décimo segunda columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos.
- En la décimo tercera columna, se refiere a los datos que el partido político considera que no coinciden entre columnas, o que existe irregularidad al momento de computarse.
- En la décimo cuarta columna se refiere a la comparación entre los votos computados irregularmente y aquellos que datos que se obtienen de la diferencia entre el último y primer lugar.

En el caso de los datos que se asientan en la décimo cuarta columna es necesario advertir que éstos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas para el resultado de la votación de la casilla.

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos.

Asimismo, de no existir datos incorrectos, se procederá a su corrección con los que, en su caso, consten en el expediente de mérito.

Expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor claridad la existencia de algún error o dolo en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se procede a analizar el cuadro mencionado, cuyo contenido es el siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL	BOLETAS SOBANTES	VOTANTES (EN EL LISTADO O CON SENTENCIA TEPJF)	REPRESENTANTES P.P. QUE VOTARON	TOTAL DE VOTANTES (5+6)	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1° Y 2° LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE	DETERMINANTE
411 C1	555	535	281	268	6	274	275	275	175	81	94	1	No
412 B	483	463	263	263	1	264	264	265 ²²	129	107	22	1	No
413 C1	464	444	194	270	7	277	271	271	144	101	43	6	No

Conforme a los datos asentados en el cuadro, tomados de las actas de escrutinio y cómputo, de la jornada electoral y del Acta Circunstanciada de Incidencias y Objeciones en la Sesión de Cómputo Municipal de Churintzio, Michoacán, de diez de junio del año en curso, se advierte que efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los rubros correspondientes a ciudadanos que votaron con las boletas extraídas de la urna o votación emitida (columnas séptima, octava y novena).

Por lo tanto, al existir errores aritméticos se procede a analizar los tres rubros fundamentales a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en mesa directiva de casilla, de acuerdo con lo siguiente:

1	7	8	9	13	12 y 14
CASILLA	Total de Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación total emitida	Votos computados irregularmente	Diferencia entre el 1 y 2 lugar
411 C1	274	275	275	1	94 (no determinante)
412 B	264	264	265 ²³	1	22 (no determinante)
413 C1	277	271	271	6	43 (no determinante)

²² Dato obtenido de la recomposición de las sumatorias, mediante el Acta Circunstanciada de Incidencias y objeciones en la Sesión de Cómputo Municipal de Churintzio, foja 207 a la 209.

²³ *Ídem.*

Como se observa de la tabla que anterior, pese a que en la casilla **411 contigua 1**, existe error en el cómputo de los votos, es decir, no existe coincidencia entre el total de ciudadanos que votaron (columna 7) con las boletas sacadas de la urna y la votación total emitida (columna 8 y 9), esto no resulta determinante para el resultado de la votación, porque los votos computados irregularmente (1) son menores a la diferencia que medió entre las fuerzas políticas que ocuparon el primero y segundo lugar en esa casilla (94), por lo que las posiciones entre ambos permanecen inalteradas.

Al respecto, es preciso señalar que la razón por la que se pudo dar el error, de conformidad con lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla referida, la cual goza de pleno valor probatorio, es en atención a lo que los funcionarios electorales en la mesa de casilla reportaron en el apartado nueve, que se consignó: *“porque una señora puso una boleta de más”*.²⁴

En igual sentido, es importante destacar que contrario a lo señalado por el partido actor, en el apartado 5 (personas que votaron) de la citada acta de escrutinio y cómputo, con letra se asentó que fueron 268 y no 868.

En relación con la casilla **412 básica**, es preciso señalar que el error al momento de computar los votos, consistente en el total de ciudadanos que votaron con las boletas sacadas de la urna (columnas 7 y 8) en contraposición con la votación total emitida (columna 9), tampoco resulta determinante, en razón de que el voto irregular es uno, sin embargo la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es de 22 votos.

²⁴ Localizable en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento (formato A1), casilla 411, contigua 1, a foja 69 del expediente.

Además, no pasa inadvertido que el posible error se originó, entre otras cuestiones al hecho asentado en el Acta Circunstanciada de Incidencias y objeciones en la Sesión de Cómputo Municipal de Churintzio, Michoacán de diez de junio del año en curso, en la que se señaló lo siguiente: “*Se contenía siete incidencias en la hoja de incidentes. Nos percatamos que al momento de sumar los votos emitidos en la casilla, fueron 265 en lugar de 264 manifestando en el acta, siendo este un error aritmético subsanable*”.²⁵

Por lo que respecta a la casilla **413 contigua 1**, del error consignado en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, no se considera determinante, en razón de que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es de 43 votos y los votos computados irregularmente fueron 6.

Al respecto, es menester señalar que contrario a lo señalado por el partido actor, en apartado de votos del Partido Revolucionario Institucional se redactó “*cien cuarenta y dos*”, sin embargo, contrario a lo que señala el actor, existe coincidencia entre las boletas sacadas de la urna con la votación total emitida, el error es respecto de las personas que votaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, la suma incorrecta o las tachaduras en las actas por haberse anotado algún dato de manera errónea se considera como una irregularidad, sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues sólo se debe a una falta de cuidado.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE**

²⁵ Fojas 207 a la 209.

LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."²⁶

Por lo cual, se insiste, que al no ser determinante el error advertido en el cómputo de los votos recibidos en la casilla, y en acatamiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que rige en materia electoral, debe preservarse intocada la voluntad ciudadana expresada en la misma.

Por tanto, como se señaló con antelación devienen **infundados** los conceptos de agravios hechos valer.

II. Estudio de la causal de nulidad de casilla, por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

El actor, hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla contemplada en el artículo 69, fracción XI, de la ley de Justicia en Materia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al considerar que la boleta electoral que se utilizó el día de la jornada electoral, apareció un error en el nombre del candidato a Presidente Municipal, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, en razón de que su nombre es Luis Antonio Huipe Estrada y en la boleta apareció Antonio Huipe Estrada, siendo que la mayoría de los habitantes de

²⁶ Visible en las páginas 285 a 288, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

Churintzio, lo conocen más Luis Huipe, circunstancia por la que su propaganda la manejo así, por lo que al alterar su nombre se perjudicó el resultado obtenido en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla
1	411	Contigua 1
2	412	Básica
3	413	Contigua 1

Agravio que este órgano jurisdiccional considera **infundado**, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término es conveniente precisar que la causal genérica se integra por elementos distintos y ámbitos materiales de validez diversos a los que componen las causales específicas, porque establece circunstancias diferentes, en esencia, que se presenten irregularidades graves, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causal se identifique con los supuestos de otros incisos del mismo artículo. Se precisa que si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica²⁷.

Ahora bien, de la hipótesis normativa contenida en la citada fracción XI del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Así como de la tesis XXXVIII/2008, bajo la denominación: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN”**; ²⁸ y la Tesis XXXII/2004, bajo el rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

²⁷ De acuerdo con la resolución del expediente emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: SUP-JIN-158/2012 y Jurisprudencia 40/2002, antes detallada.

²⁸ Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48.

ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA²⁹.

Se colige que procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, cuando concurren los siguientes elementos:

- a) La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas.
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y,
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Estudio de los elementos para acreditar la causal:

a) La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas. La gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral local, o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que el cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.³⁰

Para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta, primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir

²⁹ Disponible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731

³⁰ De acuerdo con la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: SUP-JIN-158/2012.

que se afecten los principios que rigen la materia electoral. En ese sentido, se ha considerado como grave o sustancial, que la falta haya sido provocada por la propia autoridad.

Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación. Ésta debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

La certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen

sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia³¹.

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad, es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla.

Una vez señalado, el marco normativo de la causal en análisis, corresponde estudiar si en la especie se imprimió en la boleta electoral de manera incompleta el nombre del candidato postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, y ello perjudicó el resultado obtenido en las casillas

Al respecto, es preciso señalar las especificaciones y requisitos que la normativa electoral establece para la impresión de las boletas electorales que se utilizan el día de la elección.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 216.

1. Esta Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:

a) Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse

³¹ De acuerdo con la sentencia del expediente identificado con el número: SUP-JIN-211/2012, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción;

b) En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto;

c) La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General o local respectivo, y

d) La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

Asimismo, el Código Electoral del Estado de Michoacán contempla que las boletas electorales deben de cumplir con los siguientes requisitos:

Artículo 192. Las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General.

Las boletas contendrán:

(...)

III. Para la elección de ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en los incisos b) c) f) g) y h) de la fracción I de este artículo, debiendo las boletas contener lo siguiente:

a) Nombre del Estado y del Municipio;

b) Nombre y apellido de los candidatos, propietario y suplente, que integren las planillas;

c) Un solo espacio para cada planilla de candidatos a integrar los ayuntamientos, propietarios y suplentes; y,

d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, mismos que aparecerán en las boletas en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro.

*Artículo 193. En caso de la cancelación o sustitución del registro de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas, serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, según lo acuerde el Consejo General. **Si por razones técnicas no se pudiere efectuar la corrección o sustitución señalada, o bien***

las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados al momento de la elección.

Por su parte, el Acuerdo con clave CG-64/2015, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se aprueban los diseños de los materiales electorales que se utilizaran para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos durante la jornada electoral en el proceso electoral local 2014-2015, refiere:

(..)

TERCERO. Los materiales electorales deberán contener las especificaciones que se establecen en el artículo 41, fracción VI, del Código Electoral del Estado, así como en Lineamientos para la impresión de Documentos y producción de Materiales Electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo número INE/CG218/2014.

Mientras que los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales aprobados por el Instituto Nacional Electoral el veintidós de octubre de dos mil quince, mediante el Acuerdo INE/CG218/2014, establece lo siguiente:

***DOCUMENTACIÓN CON EMBLEMAS DE PARTIDOS POLÍTICOS
BOLETA ELECTORAL (DE CADA ELECCIÓN)***

1. Características del documento

1.1. Tamaño: carta.

1.2. Papel: bond seguridad.

1.3. Medidas de seguridad: en la producción del papel y en la impresión.

-
- 1.4. *Color de la elección: cualquiera diferente a los utilizados por los partidos políticos, candidato(s) independiente(s) y por el INE (Café oscuro Pantone 469U, gris Pantone 422U, café claro Pantone 466 U y púrpura Pantone 2592U).*
- 1.5. *Talón: del que se desprenda la boleta.*
- 1.6. *Tamaño del block: 100 a 200 boletas.*
2. *Contenido mínimo del documento*
- 2.1. *Anverso:*
- 2.1.1. 1. Cuerpo de la boleta.**
- 2.1.1.2. *Tipo de elección.*
- 2.1.1.3. *Entidad federativa, distrito electoral y nombre del municipio o delegación.*
- 2.1.1.4. *Instrucción al ciudadano para votar.*
- 2.1.1.5. *Recuadros de igual tamaño con los emblemas de los partidos políticos, candidato(s) independiente(s) y candidato no registrado, y nombres de los candidatos. Si hubiese un emblema de forma irregular, es importante que esté guarde la misma proporción visual con los que son de forma regular (cuadrados).*
- 2.1.1.6. *Firmas del Presidente y Secretario del Consejo.*
- 2.1.2. *Talón del que se desprende la boleta:*
- 2.1.2.1. *Tipo elección, proceso electoral de que se trata, entidad federativa, distrito electoral y folio consecutivo.*

De la normatividad citada con antelación, se coligue lo siguiente:

* Que la normatividad electoral de cada entidad federativa determinara las características de la documentación electoral.

* Que las boletas electorales de ayuntamientos deberán contener:

a) Nombre del Estado y del Municipio; **b) Nombre y apellido de los candidatos, propietario y suplente, que integren las planillas;**

c) Un solo espacio para cada planilla de candidatos a integrar los ayuntamientos, propietarios y suplentes; y, d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, mismos que

aparecerán en las boletas en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro y además deberán cumplir con las especificaciones técnicas previstas por el Instituto Nacional Electoral.

* Que en el caso de la cancelación o sustitución del registro de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas, serán corregidas y si por razones técnicas no se pudiere efectuar la corrección o sustitución señalada, o bien las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados al momento de la elección.

Sobre este tópico, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, señaló en el expediente **SUP-REC-145/2013**, que una de las formas para garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, generando certeza en el proceso electoral, es que las boletas electorales, a través de las cuales el ciudadano emite su voto, cumplan con los requisitos establecidos en la ley, y se encuentren autorizadas por la autoridad electoral competente, pues de esta forma es que la autoridad electoral asegura que el voto se produzca bajo los principios mencionados.

En la especie, con la finalidad de determinar si en efecto en las boletas electorales para la elección del ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, se imprimió de manera incompleta el nombre del actor, el Magistrado instructor mediante proveído de veinte de junio de dos mil quince, requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, diversa documentación relacionada con la elaboración de la boleta del citado municipio, así como los documentos y acuerdos relacionados con el registro del candidato a Presidente Municipal de Churintzio, Michoacán postulado por los

Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

En cumplimiento al citado requerimiento, el funcionario electoral remitió a este Tribunal la documentación que a continuación se precisa:

- Copia certificada del escrito de veintitrés del mes de abril de dos mil quince, dirigido al Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, signado por Sergio Mecino Morales Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual se solicitó la sustitución de María Guadalupe Pérez Soria por Antonio Huipe Estrada como candidato del municipio de Churintzio, Michoacán, postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza; además adjuntó los documentos para acreditar los requisitos de elegibilidad.
- Copia certificada de la integración de la planilla de Churintzio, Michoacán, postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, el cual contiene la firma del Licenciado Sergio Mecino Morales, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- Copia certificada del Acta No. IEM-CG-SEXT-16/2015, de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto electoral de Michoacán de dos de mayo del año en curso.
- Copia certificada del modelo de impresión a color de la boleta electoral para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Churintzio, Michoacán, del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

- Oficio REP-PRD-IEM-282/2015 de cinco de junio del año en curso, presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, del seis del mismo mes y año, signado por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual se solicitó certificación de la documentación del candidato, con la finalidad de que se especifique el nombre correcto del candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que hubo un error involuntario.

Documentación que en términos de los artículos 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se consideran documentales públicas al ser expedidos por funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.

En igual sentido, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, informó que para la impresión de las boletas, el nombre proporcionado a la empresa contratada para tal efecto fue el de Antonio Huipe Estrada, en cuanto a candidato a presidente municipal de Churintzio, Michoacán; que el Acuerdo CG-184/2015 de dos de mayo del año en curso, por medio del cual se aprobó la solicitud de sustitución de candidatos realizada por el Partido de la Revolución Democrática, en relación a la planilla de Churintzio, Michoacán, no fue impugnada, por tanto, adquirió firmeza procesal y por último señaló que la planilla correspondiente al municipio de Churintzio, Michoacán, previo a su impresión, fue validada el veintitrés de mayo, por el Partido de la Revolución Democrática y en la que aparece el nombre de Antonio Huipe Estrada.

Del análisis de la documentación proporcionada, este órgano colegiado advierte lo siguiente:

1. Que el nombre completo del candidato a presidente municipal del municipio de Churintzio, Michoacán, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza es Luis Antonio Huipe Estrada.

2. Que el veintitrés de abril de año en curso, el Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitó el registro como candidato a presidente municipal de Churintzio, Michoacán con el nombre de Antonio Huipe Estrada.

3. Que mediante acuerdo CG-184/2015 de dos de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la planilla siguiente:

Municipio: 28. CHURINTZIO	
Presidente Municipal	HUIPE ESTRADA, ANTONIO
Síndico Propietario	PEREZ ZAPIEN, MARIA DOLORES
Síndico Suplente	TAVARES FLORES, VELIA
Regidor MR Propietario, 1A Formula	ARROYO ARROYO, PORFIRIO
Regidor MR Suplente, 1A Formula	VILLANUEVA AVALOS, JOSE LUIS
Regidor MR Propietario, 2A Formula	ALDAMA MADRIGAL, ANA LUCIA
Regidor MR Suplente, 2A Formula	JUAREZ MEDINA, LEONOR
Regidor MR Propietario, 3A Formula	VILLEGAS GUZMAN, FABIAN
Regidor MR Suplente, 3A Formula	GARCIA MELENDRES, JUAN RAMON
Regidor MR Propietario, 4A Formula	HURTADO FERNANDEZ, MARTA LUCIA
Regidor MR Suplente, 4A Formula	CALDERON CASTRO, MARIA GABRIELA
Regidor RP Propietario, 1A Formula	ARROYO ARROYO, PORFIRIO
Regidor RP Suplente, 1A Formula	VILLANUEVA AVALOS, JOSE LUIS
Regidor RP Propietario, 2A Formula	ALDAMA MADRIGAL, ANA LUCIA
Regidor RP Suplente, 2A Formula	JUAREZ MEDINA, LEONOR
Regidor RP Propietario, 3A Formula	VILLEGAS GUZMAN, FABIAN
Regidor RP Suplente, 3A Formula	GARCIA MELENDRES, JUAN RAMON

4. Que el referido acuerdo CG-184/2015 del Instituto Electoral de Michoacán, no fue impugnado y adquirió firmeza procesal, e incluso del acta de Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se aprobó el citado acuerdo, no se advierte inconformidad alguna relacionada con el nombre del candidato a presidente municipal de Churintzio, Michoacán, postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

5. Que obra constancia con la firma del Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, en la que se acredita que avaló la impresión de la planilla, en el que se establecía la impresión del nombre de la siguiente manera:

Municipio: 28. CHURINTZIO	
Presidente Municipal	HUIPE ESTRADA, ANTONIO

6. Que de conformidad con el modelo de impresión a color de la boleta electoral para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Churintzio, Michoacán, del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, que avaló el Instituto Electoral a la empresa contratada para tal efecto, se advierte que la boleta se imprimió de la siguiente manera:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	
ANTONIO HUIPE ESTRADA	
PRESIDENTE	
MARÍA DE DOLORES PERÉZ ZAPIEN	VELIA TAVARES FLORES
SÍNDICO PROPIETARIO	SÍNDICO SUPLENTE
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
PORFIRIO ARROYO ARROYO	JOSE LUIS VILLANUEVA AVALOS
ANA LUCÍA ALDAMA MADRIGAL	LEONOR JUAREZ MEDINA

FABIÁN VILLEGAS GUZMÁN	JUAN RAMON GARCÍA MELENDES
MARTA LUCIA HURTADO FÉRNANDEZ CASTRO	MARÍA GRACIELA CALDERON

Con lo antes expuesto, es preciso señalar que si bien es cierto la boleta electoral que se utilizó el día de la jornada electoral en el municipio de Churintzio, Michoacán, se imprimó el nombre incompleto del candidato postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, al señalar ANTONIO HUIPE ESTRADA, siendo que su nombre completo es LUIS ANTONIO HUIPE ESTRADA, también lo es que, el Partido de la Revolución Democrática al registrar ante la autoridad electoral al citado candidato, lo hizo con el nombre de “Antonio Huipe Estrada”, consecuentemente, el Instituto Electoral de Michoacán aprobó en esos términos la planilla del municipio de Churintzio, Michoacán, determinación que no fue impugnada por ninguno de los partidos que integraron la candidatura común.

Incluso como se señaló, obra en autos que el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, previo a la impresión de las boletas para el municipio de Churintzio, avaló con su firma los nombres que contenía la boleta, en la que aparece Luis Antonio Huipe Estrada.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad, el oficio REP-PRD-IEM-282/2015 de cinco de junio del año en curso, presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, el seis del mismo mes y año, signado por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual se solicitó certificación de la documentación del candidato, con la finalidad de que se especifique el nombre correcto del candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que hubo un error involuntario, sin embargo, dicha manifestación se presentó un

día antes de la jornada electoral, cuando las boletas electorales ya se habían repartido a las mesas directivas de casilla correspondientes.

Por lo tanto, contrario a lo señalado por el actor, no se puede considerar que la impresión de la boleta contenía un error grave y que ello perjudicó el resultado de la votación en las tres casillas, pues la misma cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 192 del Código Electoral del Estado de Michoacán, entre ellos el nombre y apellido del candidato, que si bien no se plasmó el nombre completo, sí fue el que proporcionó en su solicitud de registro y avaló el partido político que lo postuló.

Además, no se puede considerar que dicha omisión haya sido determinante para el resultado de la votación y que hubiese provocado confusión en el electorado, dado que en diversas casillas: 413 contigua 1, 414 contigua 1, 416 básica, 417 básica, 418 básica, entre otras, del municipio el partido político actor obtuvo una votación favorable, sin embargo, sólo aduce la confusión del electorado, en tres casillas en donde no le benefició la votación.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática, procede confirmar el Cómputo Municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán, el diez de junio de dos mil quince, la declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla de ayuntamiento postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Electoral Municipal de Churintzio, Michoacán, de diez de junio de dos mil quince; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor y tercero interesado en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio**, a la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; por oficio, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Churintzio, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V, 38 y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de forma parte de la resolución dictada en el Procedimiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince; la cual consta de cuarenta y seis páginas incluida la presente. Conste.